

puso, que la accion personal se prescribiese por diez años. (Ley 6 tit. 15 lib. 4 R.)

NOTA. Véase sobre esta ley á Alvarez Posadilla en la 63 de Toro.

N. 4492. LEY VI.
Ley 65 de Toro.

La interrupcion en la posesion interrumpa la propiedad, y al contrario.

La interrupcion en la posesion interrumpa la prescripcion en la propiedad; y por el contrario, la interrupcion en la propiedad interrumpa la prescripcion en la posesion. (Ley 7 tit. 15 lib. 4 R.)

NOTA. Véase sobre esta ley á Alvarez Posadilla en la 65 de Toro.

N. 4493. LEY VII.
D. Carlos y D.ª Juana en Madrid año 1528 pet. 20.

Prescripcion de las imposiciones en posesion y propiedad.

Mandamos, que todos aquellos que por tiempo y espacio de quarenta años han estado en posesion de llevar algunas imposiciones, no sean quitados ni privados de la dicha posesion por Jueces de imposiciones, ni por otros algunos; salvo que sobre la propiedad se haga justicia á los que pretendieren tenerla: y en quanto al derecho de la propiedad declaramos y queremos, que si los Señores que han llevado de sus vasallos algunas cosas, ú otras personas probaren la inmemorial costumbre por la manera y con las calidades y circunstancias que por Derecho y leyes de estos Reynos se debe probar, sea habida en lugar de título bastante. Y mandamos á los del nuestro Consejo y Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias, que así lo guarden y cumplan, y para ello den las cartas y provisiones necesarias. (Ley 8 tit. 15 lib. 4 R.)

N. 4494. LEY VIII.
D. Juan II. en Valladolid año de 1451.

Prescripcion de las alcabalas, y otras rentas y derechos Reales contra sus recaudadores.

Mandamos, que los nuestros recaudadores de las nuestras alcabalas, y almojarifazgos y tercias, y pedidos y monedas de nuestros Reynos puedan demandar, librar y recaudar los maravedís que les fueren debidos por los arrendadores, ó otras personas qualesquier, de las dichas Rentas de los dichos sus recaudamientos, en el año que durare su recaudamiento, y quatro años despues de pasado el dicho año de su recaudamiento; y dende en adelante

no les puedan demandar; salvo si en el tiempo de los dichos quatro años el tal recaudador hizo algun acto ó actos por do la prescripcion de los dichos quatro años sea interrumpida; y esto se entienda en lo que fuere debido á los dichos nuestros recaudadores y arrendadores, y no haya lugar en lo que á Nos es ó fuere debido, ni en aquello que queda por recaudar para Nos por remision ó negligencia de los dichos nuestros recaudadores y arrendadores. (Ley 20 tit. 17 lib. 9 R.)

N. 4495. LEY IX.

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina del Campo á 10 y 24 de Noviembre de 1504; D. Carlos I. por cédula de 524; y D. Felipe II.

No puedan prescribir las alcabalas los que las tienen por tolerancia, ó sin título válido.

Porque somos informados, que algunos Grandes, Caballeros y otras personas han llevado y llevan las alcabalas de algunas sus ciudades, y villas y lugares, y otras Behetrias y Abadengos y Ordenes, y de otros lugares Realengos, á lo qual dieron causa las turbaciones y movimientos pasados de estos nuestros Reynos, y alguna tolerancia nuestra, por algunas causas que á ello nos movieron, y algunos las han llevado sin que seamos sabidores dello, y por otras causas injustas; de lo qual se ha seguido y sigue gran daño y detrimento á nuestros Reynos, y á los nuestros súbditos y naturales dellos, y allende del dicho daño ha seido y es gran cargo de nuestra conciencia: y porque en algun tiempo esto no pueda traer ni traiga perjuicio á nuestros sucesores y á nuestros súbditos, ni las personas que las han llevado, ni sus herederos puedan dezir ni alegar, que por la dicha tolerancia y causa las puedan llevar y haber en algun tiempo: queriendo proveer al bien comun de nuestros súbditos y vasallos, porque cesen los dichos inconvenientes, y descargo de nuestras conciencias, por esta nuestra pragmática, la qual queremos que haya fuerza y vigor de ley como si fuese hecha y promulgada en Córtes, declaramos y mandamos, que agora ni en ningun tiempo, por haber cogido y llevado las personas suso dichas, y sus herederos y sucesores, las dichas alcabalas ó parte dellas en las dichas sus ciudades, y villas y lugares, ó en otros qualesquier destos mis Reynos, y de hecho las quisiesen llevar y llevasen adelante por qualquier tiempo, aunque fuese inmemorial, pública ó secretamente, aunque en ello pareciere tolerancia nuestra ó de nuestros sucesores; que por ello no puedan adquirir ni adquieran posesion, título ni derecho, ni puedan alegar uso ni costumbre alguna, ni prescripcion aunque sea inmemo-

rial, para las llevar, coger ni haber ellos, ni sus herederos y sucesores; que Nos dende agora por esta nuestra ley y pragmática declaramos, que los dichos Grandes y personas suso dichas, y sus herederos y sucesores, no se puedan ayudar de tolerancia nuestra, ni de nuestros predecesores y sucesores, ni las puedan prescribir, aunque digan y aleguen en algun tiempo, que las han prescripto ó llevado por tiempo inmemorial, como dicho es; que Nos por esta dicha ley y pragmática desde agora para siempre la prohibimos, y defendemos y casamos, é interrumpimos la dicha prescripcion: y queremos, que en tiempo alguno no pueda correr ni corra; y la ha-

bemos por interrumpida, bien así como si todos los actos civiles y naturales, que causan y hacen interrupcion, hobiesen intervenido, por ser en perjuicio de nuestros súbditos, y bien público de nuestros Reynos: y que no se puedan ayudar de uso ni de costumbre que aleguen en contrario, aunque sea inmemorial, por ser como es injusta y sin razon, y dañosa al bien y pro comun de mis súbditos, por el gran daño que ellos dello resciben. Y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que asienten esta nuestra carta en los nuestros libros. (Ley 2 tit. 15 lib. 4 Recop.)

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR

LA POSESION DE LAS COSAS.

PARTIDA 3. TIT. XXX.

En quantas maneras puede ome ganar Possession e tenencia de las cosas.

N. 4496. INTRODUCCION AL TITULO.

Como ganan, ó pierden los omes el señorío de las cosas por tiempo, assaz cumplidamente lo aue-mostrado en las leyes del Titulo ante deste. E porque tal ganancia non se puede fazer a menos que el ome aya la possession, e la tenencia dellas; porende queremos aquí hablar de la possession. E mostraremos primeramente, que cosa es possession. E quantas maneras son della. E quien la puede ganar. E como. E despues diremos, como la puede perder el que la aya ganada.

NOTA. Parlad. lib. 1. *Rerum quotid.* cap. 9 y 10.—Gomez en la ley 45 de Toro.

N. 4497. LEY I.

Que cosa es Possession.

Possession tanto quiere dezir, como ponimiento de pies. E segun dixeron los Sabios antiguos, possession es, *tenencia derecha que ome ha en las cosas corporales, con ayuda del cuerpo, e del entendimiento.* Ca las cosas que non son corporales, assi como las seruidumbres que han las vnas heredades en las otras, e los derechos por que demanda vn ome sus debdas, e las otras cosas que non son corporales se-

TOMO III.

mejantes destas, propriamente non se pueden poseer, nin tener corporalmente; mas vsando dellas aquel a quien pertenece el vso, e consintendolo aquel en cuya heredad lo ha, es como manera de possession.

N. 4498. LEY II.

Quantas maneras son de Possession.

Ciertamente dos maneras y ha de possession. La vna es *natural*, e la otra es por otorgamiento de derecho, a que llaman, en latin, *ciuil*. E la natural es, quando ome tiene la cosa por si mismo corporalmente, assi como cosa, o su Castillo, o su heredad, o otra cosa semejante, estando en ella. E la otra que llaman *ciuil* es quando algund ome sale de casa, de que el es tenedor, o de heredad, o de Castillo, o de otra cosa semejante, non con entendimiento de la desamparar, mas porque non puede ome siempre estar en ella. Ca estonce, maguer non sea tenedor de la cosa corporalmente, scerlo ha en la voluntad, e en el entendimiento, e *valdra tanto, como si estuuiesse en ella por si mismo.*

NOTA. Gomez y Parladorio ubi supra.—Cevallos q. 640.

N. 4499. LEY III.

Como puede el ome ganar tenencia de las cosas.
Tenencia, e possession de las cosas puede ganar

todo ome, por si mismo, que aya sano entendimiento. Otrosi los hijos, e los sieruos que tiene en su poder, la pueden ganar por el; e sus Personeros. Ca en qual cosa quier que alguno destos sea apoderado en nombre del padre, o del señor, o de aquel cuyo Personero es, *gana la tenencia el otro, en cuyo nombre lo apoderaron della, tan bien como si el mismo la tuuiesse.* Otrosi dezimos, que si el fijo gana en su nombre tenencia de alguna cosa, de mientras que esta en poder de su padre, que non sea de aquellas que son llamadas, *castrense, vel quasi castrense peculium*, que non tan solamente gana el fijo tal tenencia como esta, mas aun el padre, por razon del vsufructo que ha de auer, en su vida, en las ganancias atales que el fijo faze, segun dize en el Titulo que fabla del poderio que han los padres sobre los hijos.

N. 4500. LEY IV.

Como el Guardador del huerfano, o del loco, o el Oficial del Comun de algun Concejo, gana la tenencia a ellos.

Guardador de huerfano, o de loco, o desmemoriado, o de ome que fuesse desgastador de sus bienes, bien puede ganar la tenencia de toda cosa que ouiere en nombre de aquel que tuuiere en guarda. Essõ mismo dezimos, que si el Oficial del Comun de alguna Cibdad, o Villa, que aya a amparar, o a recabdar los derechos della, gana tenencia de alguna cosa en nombre del Comun cuyo Oficial es, *que la gana para aquel Comun cuyos bienes auia de recabdar, tan bien como si a todos comunamente ouiesse apoderado della.*

N. 4501. LEY V.

Como los Labradores, e los Yugueros, e los que tienen las cosas arrendadas, o alogadas, non ganan la tenencia.

Labradores, o Yugueros, o los que tienen arrendadas, o alogadas, cosas ajenas, como quier que ellos sean apoderados de la tenencia dellas; *pero la verdadera possession es de aquellos, en cuyo nombre tienen el heredamiento.* E porende, quanto tiempo quier que ellos las tuuiessem assi, *non ganarian el señorío por ello.* Pero aquellos que tienen a feudo algund heredamiento, o han ende el vsufructo dello, o lo tienen a censo, dando cosa cierta por ello cada año, si fueren apoderados de aquellos heredamientos, ganan la possession dellos; pero en saluo finca el señorío a sus dueños: de manera, que estos ata-

les por tal tenencia como esta non ganan la propiedad dellas, quanto tiempo quier que las tengan.

NOTA. Véase de conformidad la ley 1.ª tit. 8 lib. XI de la Nov. Recop.—Salgado de Regia protect. part. 4 cap. 8 n. 139.

N. 4502. LEY VI.

Que cosa ha menester de fazer el que quiere ganar tenencia.

Ganar queriendo algund ome alguna possession, de Castillo, o de casa, o de otra cosa qualquier, ha menester que faga dos cosas. La vna, *que aya voluntad de la ganar.* La otra, *que la entre por si corporalmente, e la tenga, o otro alguno por el en su nombre.* E si alguna destas dos cosas le falleciesse, non la podria ganar. Empero, si vn ome vendiesse a otro alguna cosa, o gela diesse, o gela enagenasse en alguna otra manera; e estando la cosa delante, dixesse el que la enagenaua, al otro, que lo apoderaua en ella, *veyendola ambos a dos; maguer este atal non la entre, nin la tenga corporalmente, abondale tal apoderamiento de vista, para ganar la tenencia della.*

NOTA. Véanse los glosadores de las leyes de Toro en la 45.

N. 4503. LEY VII.

Como gana ome la tenencia de las mercaderias, si es apoderado de las llaues.

Enagenando, o vendiendo vn ome a otro, trigo, o vino, o olio, o algunas otras mercaderias, que estuuiessem en Alfondiga, o Almacen, o en otra casa qualquier, *dandole las llaues de aquel lugar do estuuiessem las cosas, e estando y delante; por tal apoderamiento como este, que le faze dandol las llaues, entiendese que le apodera tambien de las mercaderias que son en la casa, maguer non las vea, como de las llaues que le da a paladinas: e gana la tenencia de las mercaderias, bien assi como si le apoderasse dellas corporalmente veyendolas.*

NOTA. Véase á Covarrub. 3.ª Variar. cap. 16 n.º 11.

N. 4504. LEY VIII.

Como gana ome la tenencia de la cosa, por la Carta que le dan della.

Dandõ algun ome a otro, heredamiento, o otra cosa qualquier, apoderandole de las cartas por que la el ouo, o faziendo otra de nuevo, e dandogela, *gana la possession, maguer non le apodere de la cosa dada, corporalmente.*

N. 4505. LEY IX.

Que si alguno enagena su cosa, o la arrienda de otro, pierde la possession della.

Enagenan los omes, los unos a los otros, sus heredamientos a las vegadas, a tal pleyto, que retienen para si en toda su vida el vsufructo dellos, o despues que los han enagenado, ante que apoderen dellos a aquellos a quien los enagenaron, arriendandolos de los compradores. E en qualesquier destos casos dezimos, que gana la possession de la cosa aquel a quien es enagenada; e aun ha el señorío en ella, bien assi como si fuesse apoderado corporalmente della. Esso mismo seria, si aquel que enagenaua la cosa, dixesse: Otorgo, que de aqui adelante tengo la possession della en vuestro nombre.

NOTA. Covarrub. 3 var. cap. 16 n. 7.—Gomez en la ley 17 de Toro n. 15: y en la 45 n.ºs. 20, 32 y 45.

N. 4506. LEY X.

Como ome gana la tenencia, apoderandole della el señor.

Seyendo algun ome apoderado de casa, o de heredamiento, o de otra cosa qualquier, por aquel que la tiene, o por su mandado, *gana la tenencia verdadera della.* Esso mismo seria, si lo apoderasse el Judgador, o su mandado, por razon de paga, o porque auia vencido en juyzio la cosa, prouando que era suya. Mas si el fuesse apoderado della por mengua de respuesta, o porque el la entrara por fuerza, o la robara, como quier que el sea tenedor, *non ha porende la verdadera possession.* Ca viniendo su dueño, puedela cobrar, assi como diximos en las leyes que fablan en esta razon.

N. 4507. LEY XI.

Como el comprador gana la tenencia de la cosa comprada por si, o por su procurador.

Vendida, o enagenada seyendo alguna cosa a algun ome, si aquel a quien la enagenassen, fuesse metido en la tenencia de la cosa, sabiendolo el señor, e non lo contradiziendo, ganaria estonce el otro la tenencia, tambien como si el señor gela ouiesse entregado por si mismo: esso mismo dezimos que seria, si aquel que enagenasse la cosa, diesse la tenencia della al Personero del comprador; o si el comprador la diesse a alguno, despues que la ouiesse comprada, que la tuuiesse en su nome. Ca en qualquier destos casos se gana, e se retiene, la possession de la cosa.

N. 4508. LEY XII.

Como despues que ome ha la tenencia de la cosa, siempre se entiende que es tenedor della, fasta que lo desampare con intencion de la non tener.

Despues que ha ome ganado la tenencia de alguna cosa, siempre se entiende que es tenedor della, quier la tenga corporalmente, quier non, *fasta que la desampare con voluntad de la non auer:* ca como quier que todavia non la tenga corporalmente la cosa, siempre puede ser tenedor della en su voluntad. E non tan solamente se entiende, que es ome tenedor de la cosa por si mismo, despues que es apoderado; mas aun lo es por su Personero, o por su labrador, o por su amigo, o por su huesped, o por su fijo, o por su sieruo, o por qualquier destos que la tengan, e vsen della en su nombre.

NOTA. Véase á Antonio Gom. en la ley 45 de Toro al número 101.

N. 4509. LEY XIII.

Como el señor de la cosa non pierde la tenencia della, por la desamparar el que la tuuiesse arrendada.

Desamparando algun ome maliciosamente la cosa que tuuiesse arrendada, o alogada, porque otro alguno se apoderasse della, tal engaño como este non le empece al señor de la cosa, nin pierde porende la tenencia della: ante dezimos, que todo quanto daño, o menoscabo, le viniessse por tal razon como esta, *que seria tenuto de gelo emendar aquel a quien auia alogada, o arrendada la cosa.* Mas si el que tuuiesse la cosa arrendada, o alogada, metiesse a otro en tenencia della, con intencion que la perdiesse el señor, o lo echassen a el della por fuerza; en qualquier destos dos casos pierde el señor la tenencia que auia en la cosa, como quier que non pierde el señorío; e non la puede el despues entrar por si mismo, nin echar al otro della. Emperõ pudesse querellar al Judgador del lugar, de aquel a quien el arrendo la cosa o la alogo, si el apoderado della a otro; que le torne la cosa con todos los daños, e los menoscabos, que le vinieren por esta razon; e del forzador que la forzo, quel faga emienda porende, segund mandan las leyes deste nuestro libro.

NOTA. Gom. in leg. 44 Tauri n.º 24.—Vela al n.º 12 de la dissert. 38.

N. 4510. LEY XIV.

En quantas maneras ome pierde tenencia de las cosas.

Bien assi como son ciertas maneras, por que los

omes ganan tenencia de las cosas; assi son otros casos ciertos, por que las pueden perder, despues que las ouieren ganadas. E son estos. El primero es, por auenidas de Rios, o por acrecimiento de Mar, que se apoderassen de la cosa de que alguno fuese tenedor, demanera que la cobriese toda; assi que el, nin otro por el, non pudiesse fincar en la tenencia. El segundo es, si la cosa de que ouiere la tenencia, fuere mueble, e cayesse en la Mar, o en algun Rio. Empero, como quier que pierde la tenencia, por alguna destas dos maneras sobredichas, en saluo le finca el señorío, al que la pierde, para poderla demandar a quienquier que la falle. El tercero caso es, quando alguno sotierra, o consiente soterrar a algund ome en el lugar de que era tenedor, con *entencion que finque y soterrado para siempre*. Ca por tal soterramiento, *fazese luego aquel lugar religioso*, e pierde porende la tenencia aquel cuyo era. E esto es, porque de ningun lugar religioso, nin santo, nin sagrado, non puede ningun ome auer possession, assi como de las otras cosas.

N. 4511. LEY XV.

Como deuen fazer a la casa que se quiere caer, e los vezinos se temen della.

Casa, o torre, o otro edificio, auiendo algund ome, que se quisiesse derribar, e los vezinos, temiendose de recibir daño de aquel lugar, le fiziessen afrenta, que lo derribasse, o lo enderezasse, o que diesse fiadores para enderezar el daño, que de aquel lugar viniessen; si este cuyo fuesse non lo quisiesse fazer, e por razon de su rebeldia fuessen los vezinos apoderados de aquel edificio por el Judgador; por tal apoderamiento como este, pierde la tenencia aquel cuyo era el edificio, si durare en la rebeldia.

NOTA Véanse en el tom. I los números 1529, 1530 y 1531.

N. 4512. LEY XVII.

En quantas maneras se pierde la tenencia de las cosas que son rayz.

En perder tenencia de las cosas, ha departimien-

to entre las que son muebles, e las que son rayz. Ca si ome es tenedor de alguna cosa que sea rayz, non pierde la tenencia della, si non por vna destas tres maneras. La primera es, si lo echan della por fuerza. La segunda es, si la entra otro alguno non estando el delante, e quando viene despues, non lo reciben dentro en ella. La tercera es, quando oye que alguno entro la cosa de que el era tenedor, e non quiere yr alla; porque sospecha, que non lo querran dexar entrar en ella, o que lo echarian ende por fuerza, si la entrasse. Empero, como quier que pierde la tenencia por alguna destas tres maneras, en saluo finca poder para la demandar en juyzio, e aun el señorío della. Mas si la cosa fuesse mueble, puede perder la tenencia della, maguer el que tenia la possession, non lo sepa a la sazón que la pierde. E esto seria, como si gela furtassen. Empero, si algund ome perdiessse la cosa mueble, de que el fuesse tenedor, o que la ouiesse en su guarda, con todo esso siempre se entenderia, que es tenedor della en quanto la andouiere buscando. Mas si la cosa non touiesse el señor en su guarda, que lo ouiesse prestada, o logada, o encomendada a otri, si la perdiessse aquel que la touiesse por el en alguna destas maneras, pierde el porende la tenencia. Fuera ende, si la cosa que se perdiessse assi, fuesse sieruo. Ca maguer el sieruo se pierda non estando en guarda de su señor, siempre es tenedor del.

N. 4513. LEY XVIII.

Como pierde ome la tenencia de las Aues e de las Bestias.

Aues, o bestias brauas, o pescados, prendiendolos, o cazandolos, si despues se fuyeren, e salieren de su poder, *pierde la tenencia dellos aquel que la auia ganada*. Esto mismo seria, quando los metiesse en algund lugar grande, maguer fuesse valladeado, o cercado, o si metiessen los pescados en algund estanque, o albuhera, como quier que los omes vsen lo contrario.

DE LAS SERVIDUMBRES.

PARTIDA 3. TIT XXXI.

De las Seruidumbres, que han vnas cosas en otras, e como se pueden poner.

N. 4514. INTRODUCCION AL TITULO.

Seruidumbre han los vnos edificios sobre los otros, e las vnas heredades en las otras; bien assi como los señores en sus sieruos. E pues que en los Titulos ante deste fablamos, de como los omes pueden ganar, o perder, el señorío, e la possession en las cosas. Queremos aqui dezir, de estas seruidumbres; e mostrar primero, que cosa es tal seruidumbre. E quantas maneras son della. E quien la puede poner, e en que cosas, e en que manera. E como se puede perder despues que es puesta.

NOTA. Molina de Just. et jur. tract. 2 disput. 21.—Gomez 2.º Variar. cap. 10 núm. 15.—Parlad. lib. 1.º Rerum quot. cap. 15.—Vela disert. 35.

N. 4515. LEY I.

Que cosa es Seruidumbre: e quantas maneras son della.

Propiamente dixeron los Sabios, que tal seruidumbre como esta es, *derecho, e uso, que ome ha en los edificios, o en las heredades ajenas, para seruirse dellas, a pro de las suyas*. E son dos maneras de seruidumbre. La primera es aquella, que ha vna casa en otra, e a esta llaman en latin *urbana*. La segunda es, la que ha vna heredad en otra, e a esta dizen en latin *rustica*. E aun es otra seruidumbre, que gana ome en las cosas ajenas para pro de su persona, e non ha pro señaladamente de su heredad; assi como auer el *usofruto*, para esquilmar algunas heredades ajenas; o auer el *uso* tan solamente, en la casa do moraua, o en casas de otri; o en obras de algunos sieruos menestrales, o labradores. E de cada vna destas cosas diremos en las leyes deste Titulo.

N. 4516. LEY II.

Qual es llamada Seruidumbre urbana: e quantas maneras son della.

Urbana seruidumbre, diximos en la ley ante desta, que ha nome en latin, aquella que ha vn edificio en otro; assi como quando la vna casa ha de so-

frir la carga de la otra, poniendo en ella pilar, o coluna, sobre que pusiesse su vezino viga, para fazer terminado, o camara, o otra laouor semejante della; o de auer derecho de foradar la pared de su vezino, para meter y vigas, o para abrir finiestra, por do entre la lumbré a sus casas; o auer la vna casa a recibir el agua de los tejados de la otra, que vengán por canal, o por caño, o de otra guisa; o auer tal seruidumbre, la vna casa en la otra, que la nunca pudiesse mas alzar, de lo que eraalzada a la sazón que fue puesta la seruidumbre, porque le non pueda toller la vista, nin la lumbré, nin descubrirle sus casas; o auer ome seruidumbre de entrar por la casa, o por el corral de otro, a la su casa, o a su corral; o alguna otra cosa semejante destas que sea a pro de los edificios.

NOTA. P. Molina de Just. et jur. tract. 2 disput. 708.—Vela disert. 35 núm. 165.

N. 4517. LEY III.

Qual es llamada Seruidumbre rustica: e quantas maneras son della.

Rustica seruidumbre diximos que era aquella, que ha vn heredamiento en otro; e esto seria, assi como quando vn ome ha senda, o carrera, o via en la heredad ajena, para entrar, o salir en la suya. E dezimos, que quando vno otorgare a otro, que aya senda por su heredad, que estonce aquel a quien es otorgada, puede yr a pie, o caualgando solo, o con otros, por aquel lugar, por do la senda fuere señalada, de manera que vayan vno ante otro, e non en par. E non pueden por y entrar carretas, nin bestias cargadas a mano. E si dixesse que le otorga una carrera, puede por y traer carretas, e todas las otras cosas que de suso diximos. E si por auentura otorgasse via por su heredamiento, estonce dezimos, que puede yr por ella a pie, o caualgando, solo, o acompañado; e leuar por y carretas, o madera, o piedras, arrastrando; e todas las otras cosas que le fueren menester para pro de aquel heredamiento, por quel fue otorgada la via: e deue ser tan ancha la via, como fue puesto entre ellos, al tiempo quel fue otorgada, e por aquel lugar que la señalaron; e si estonce non fue puesto entrellos, al tiempo que fue otorgada, quanto fuesse por ancho, dezimos que deue auer ocho pies. E si la via non fuesse derecha, por alguna tortura que ha en ella, en aquel lu-